

LOS DERECHOS DE LOS AUTORES Y EDITORES EN 2022 TRAS LOS ÚLTIMOS CAMBIOS LEGISLATIVOS

Pascual Barberán Molina
Abogado



Informe 2022

Informe patrocinado por



ACTA representa en CEDRO los intereses de los autores científico-técnicos y académicos. Ser socio de ACTA es gratuito. Solicite su adhesión en acta@acta.es

LOS DERECHOS DE LOS AUTORES Y EDITORES EN 2022 TRAS LOS ÚLTIMOS CAMBIOS LEGISLATIVOS

© 2022, Pascual Barberán Molina

© 2022,  ACTA

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Se autorizan los enlaces a este informe.

ACTA no se hace responsable de las opiniones personales reflejadas en este informe.

ÍNDICE

ÍNDICE

Introducción y justificación del informe.

1. Modificaciones en la modalidad de “préstamo” en el derecho patrimonial de distribución.
2. Modificaciones en el derecho patrimonial de comunicación pública.
3. Modificaciones en el derecho de participación.
4. Modificaciones en la compensación equitativa por copia privada.
5. Modificaciones en los límites de reproducciones provisionales y copia privada.
6. Modificaciones los límites de seguridad y procedimientos oficiales.
7. Modificaciones el límite de accesibilidad para personas con discapacidad.
8. Modificaciones los límites de citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.
9. Modificaciones los límites de reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.
10. Modificaciones en la acción de revisión por remuneración no equitativa del artículo 47 de la LPI.
11. El nuevo “derecho de revocación” del artículo 48 bis de la LPI.
12. Introducción de la compensación equitativa como derecho de los editores en el contrato de edición.
13. Modificación en el Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios de artistas.
14. Los nuevos Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa del artículo 129. bis de la LPI.
15. Modificación de la duración de los derechos en la protección de determinadas producciones editoriales.
16. Modificación del cese de la actividad ilícita en las acciones y procedimientos para la protección de los derechos de propiedad intelectual.
17. Modificación de las medidas cautelares en las acciones y procedimientos para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

18. Modificaciones en el régimen de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual.
19. Modificaciones en el régimen de autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión y tarifas generales.
20. Modificaciones en la gestión de los derechos recaudados por las entidades de gestión.
21. Modificación en las obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión.
22. Modificación en el régimen sancionador de las entidades de gestión.
23. Modificación de la Comisión de la Propiedad Intelectual.
24. Actualización de la protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos.
25. Modificación del régimen de derecho internacional privado en la protección de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores, realizadores de meras fotografías, editores, entidades de radiodifusión y beneficiarios de la protección del derecho "sui generis".
26. Modificación en el sistema de intercambio de información entre autoridades competentes europeas.
27. Modificación en el sistema de notificaciones en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.
28. Modificación de los derechos reconocidos a las editoriales de prensa y agencias de noticias para el uso en línea de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.
29. Modificación en el contenido del informe anual de transparencia del Anexo de la Ley.

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL INFORME

Para cualquier autor o profesional que tenga que usar las distintas leyes y disposiciones que conforman la legislación en materia de propiedad intelectual es necesario conocer en todo momento qué normas están vigentes. Asuntos tan importantes para la explotación de las obras como la duración de los derechos de autor, los instrumentos legales para la defensa de las posibles vulneraciones de nuestros derechos o incluso distintos términos en la redacción de los contratos nos obligan estar en todo momento al tanto de lo que dice la ley sobre los derechos de autor y, en general, sobre los distintos aspectos relacionados con la propiedad intelectual.

Sin embargo, ello se torna especialmente dificultoso incluso para los estudiosos y especialistas legales sobre dichas materias. En España están en vigor más de 166.000 leyes y otro tipo de disposiciones y, además, estas sufren cambios en la mayor parte de las veces sin un aviso previo a los afectados. Nuestra materia no es ajena dichas costumbres y la base fundamental de la propiedad intelectual en España, que está constituida por la Ley de Propiedad Intelectual, padece demasiado a menudo de lo que un insigne jurista de finales del siglo XX denominó como “diarrea legislativa”.

El objeto del presente informe es ilustrar al lector sobre las últimas modificaciones legales y cómo pueden afectarles.

Desde la aprobación de la Ley de Propiedad Intelectual en el año 1996 se han producido nada menos que 22 modificaciones de la misma. Para que el contenido de este trabajo no se convierta en algo imposible de interpretar, ya que no sólo se ha cambiado el contenido de los artículos sino que incluso se ha modificado su numeración o se han añadido artículos nuevos, nos vamos a centrar en las modificaciones que se han producido en la Ley los últimos cuatro años, aunque en determinados puntos haremos mención a otras modificaciones efectuadas con anterioridad con el motivo ilustrar cómo hemos llegado a la vigente redacción de cada uno de los artículos.

Además, se da la circunstancia de que la mayor parte de las modificaciones que se han efectuado respecto a la Ley de Propiedad Intelectual no tienen su origen en disposiciones legales creadas “ad hoc”, sino que se ven incluidas en otras normas de carácter generalista que pueden tener su justificación en la transposición a España de directivas comunitarias o incluso disposiciones dictadas para la adopción de medidas concretas en asuntos tan diversos como el COVID 19 o la crisis de la guerra de Ucrania.

Como es lógico, no sólo para los meramente interesados asuntos relacionados con la propiedad intelectual, sino también incluso para juristas especializados en nuestra materia, controlar las permanentes modificaciones de la Ley se torna en algo extremadamente dificultoso.

A la fecha de la redacción del presente informe, es decir, en el mes de octubre del año 2022, la última redacción vigente de la Ley de Propiedad Intelectual ha sido la producida como consecuencia del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que entró en vigor el

30 de marzo del año 2022. Por ello, cualquier estudioso o persona que emplee la Ley con a asiduidad, tendrá que hacerse con ejemplares publicados por las distintas editoriales con una fecha posterior al mes de marzo del año 2022, pudiendo acudir siempre a la página web del Boletín Oficial del Estado donde podemos encontrar la redacción actual de las distintas leyes.

En nuestro caso, si acudimos al enlace que reproducimos a continuación, podremos encontrar la Ley vigente con la advertencia de "*Última actualización publicada el 30/03/2022*".

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Para hacer el trabajo más fácil de comprender se ha optado por efectuar una mención respecto a cada una de las disposiciones que han dado lugar a cambios en la Ley de Propiedad Intelectual para, a continuación, en un formato de doble columna, incluir la redacción anterior a la modificación en la columna de la izquierda y la redacción vigente en la actualidad en la columna de la derecha, de modo que el lector pueda identificar con más facilidad la diferencia entre una y otra versión.

En otros supuestos se prescinde el sistema de doble columna cuando lo que ha sucedido es que se incluye un artículo completamente nuevo que no existía con anterioridad sin que sustituya a otro anterior que comparar.

También se efectúan comentarios respecto al origen y al por qué de la modificación y el modo en que ésta afecta a los autores.

Aún a costa de parecer repetitivos, se mencionan las disposiciones origen de cada modificación en cada uno de los apartados, para que cada lector pueda acudir independientemente a los que le interesen sin tener que dirigirse a un punto anterior.

También, al objeto de hacer más sistemática la explicación, se va a seguir un orden relacionado con los artículos de la propia Ley, es decir que empezaremos por el primero de los artículos que ha sufrido una modificación reciente (el artículo 19) para seguir con la numeración ascendente hasta la terminación de la Ley, siendo el "Anexo" la última parte de la Ley modificada.

Tampoco se le va a dedicar la misma atención a todas y cada una de las modificaciones legales toda vez que algunas tiene una gran importancia para los autores y editores, sobre todo ámbito científico técnico y académico, por lo que las estudiaremos con mayor profundidad, mientras que otras se refieren a aspectos muy técnicos o a ámbitos de la Ley que afectan en menor medida a nuestro mundo del libro científico, técnico y académico.

Aun así, y dada la gran cantidad de autores que leen estos informes en el ámbito literario o incluso aquellos autores científico-técnicos y académicos que también escriben dentro de la ficción, tenemos que señalar que los comentarios son igualmente válidos para los autores literarios.

A modo general tenemos que señalar que las últimas grandes modificaciones de la Ley se centran en el Real Decreto Ley 24/2021, publicado en el BOE el 3 de noviembre de 2021 y que entró en vigor al día siguiente, que efectúa la transposición a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y la Directiva (UE) 2019/789, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y las retransmisiones de programas de radio y Televisión.

También se incorpora el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania que modifica la Ley de Propiedad Intelectual en lo que respecta a fondos asistenciales puestos en marcha por las entidades de gestión como CEDRO para los socios más necesitados, extendiendo a cuatro años el plazo originario otorgado por el Real Decreto-ley 17/2020 dictado como consecuencia del COVID y cuyo plazo inicial de dos años estaba próximo a vencer.

1. MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DE PRÉSTAMO EN EL DERECHO PATRIMONIAL DE DISTRIBUCIÓN.

El derecho patrimonial de distribución es aquel que permite la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Se trata del derecho que cubre la compraventa de ejemplares físicos de un libro, bien sea directamente en una librería física o mediante su compra en algún portal de Internet tipo Amazon para que ese ejemplar físico sea remitido al adquirente.

Si bien en el mundo del audiovisual o el de la música la comunicación pública en su variante de puesta a disposición online o “*streaming*” se ha impuesto completamente en el acceso a las obras (ya poca gente compra CDs o DVDs), en el mundo del libro, pese al incremento de los libros electrónicos en la nube o los audiolibros, es la adquisición del libro tradicional en papel la modalidad que sigue siendo la preferida por los lectores.

Dentro del derecho de distribución se encuentra la ya señalada compraventa, el alquiler (muy poco utilizado en el mundo de libro) y el préstamo, tradicionalmente centrado en las bibliotecas.

Es el préstamo la modalidad de distribución que mayor problemática ha traído consigo al mundo del libro, sobre todo como consecuencia de los libros electrónicos y el acceso a los mismos a través de bibliotecas digitales online. Hasta entonces, las bibliotecas compraban un número de ejemplares de un libro determinado y esos ejemplares cuando eran distribuidos mediante préstamos a los lectores se encontraban físicamente en poder del lector que había obtenido el préstamo con la imposibilidad de que otra persona accediera al libro hasta que el primer lector lo hubiera devuelto. Sin embargo, el acceso a un libro que está en la nube puede efectuarse, a menos que se establezca controles de tipo tecnológico, por multitud de lectores al mismo tiempo lo que podría afectar muy negativamente a los derechos de autores y editores que comercializan el libro.

El préstamo aparece regulado en el artículo 19 de la Ley y su redacción actual viene dada por la modificación efectuada a finales de 2014 por la Ley 21/2014, de 24 de noviembre, que añade un párrafo al artículo referente al préstamo en donde excluye de tal concepto (como ya hacía con el alquiler) la puesta a disposición, es decir la comunicación pública, con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ y también los préstamos que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

La Ley 21/2014 no daba ningún tipo de justificación del cambio producido en su exposición de motivos.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE ENERO DE 2015	VERSIÓN DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015
<p><i>4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.</i></p> <p><i>Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 37.</i></p>	<p><i>4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.</i></p> <p><i>Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2.</i></p>

	<p>Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.</p>
--	--

2. MODIFICACIONES EN EL DERECHO PATRIMONIAL DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.

El derecho patrimonial de comunicación pública es en la actualidad el derecho de explotación más importante pues es el que posibilita el acceso a contenidos online o lo que habitualmente se llama *streaming*.

Con la aparición de Internet se planteó dentro de qué derecho patrimonial se incluía la actividad de conectarse online a obras sin la necesidad de que estas fueran descargadas para visualizarlas y al final se decidió incluir esta variante dentro de un antiguo derecho como el de comunicación pública, pero creando una nueva variante, llamada puesta a disposición online.

Por ese motivo, cuando estamos viendo en la televisión una serie por cualquier plataforma de *streaming*, cuando vemos un video en YouTube, cuando leemos un libro en la nube o cuando escuchamos una canción en cualquier portal de Internet, lo que se está activando es el derecho de comunicación pública.

Desde un primer momento este derecho dio lugar a múltiples problemas para la gestión derechos de propiedad intelectual. No hemos de olvidar que es el derecho que se activa cuando vamos a ver una película al cine, vamos al teatro, vemos la televisión, escuchamos la radio y el general ejercitamos muchas de las actividades que antes de la aparición de Internet ya hacían del uno de los derechos más importantes.

Por todo ello no es extraño que la comunicación pública se haya convertido en una de las modalidades más problemáticas Y también que sufren mayores cambios legislativos no solo en nuestro país sino a nivel global y, por supuesto, dentro de la Unión Europea.

El derecho de comunicación pública se encuentra recogido en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual. Este artículo ya sufrió una importante modificación de su redacción original en el año 2006 cuándo se incorporó al derecho español la directiva 2001/29 de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

La redacción actualmente vigente el artículo 20 entró en vigor en noviembre del año 2021 por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de

organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Esa ley española efectuaba, como se ha señalado en su título, la transposición de la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Es decir que tal y como comentábamos en la presentación de este trabajo, no se publica una ley específica para modificar la Ley de Propiedad Intelectual si lo que las modificaciones legales se encuentran insertadas en disposiciones legales que tratan otros muchos temas complicando por lo tanto la especificación y la explicación coherente sobre los cambios concretos y el alcance de los mismos.

En realidad, y a los efectos que nos interesan, el cambio que se produce en noviembre del año 2021 lo es respecto al apartado F del artículo 20 que se centra, dentro de la comunicación pública, en la retransmisión de una obra radiodifundida, sobre todo en la definición de la retransmisión por cable, cambiando la anterior denominación de "retransmisión por cable" por la actual de "distribución por cable" y añadiendo en este caso que la transmisión al efectuarse entre los estados miembros (se supone que de la Unión Europea toda vez que la modificación efectuada por la ley lo es como consecuencia de la transposición de la Directiva de la UE9).

El referido cambio de denominación de "retransmisión" por "distribución" es como consecuencia del artículo 66 del Real Decreto que efectúa una serie de definiciones en las cuales retransmisión pasa a ser toda retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, *distinta de la distribución por cable*, destinada a su recepción por el público, de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, cuando dicha transmisión inicial sea alámbrica o inalámbrica, incluida vía satélite.

El motivo del cambio se basa en el interés por parte de la UE mejorar el acceso transfronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión, facilitando la obtención de derechos para la prestación de servicios en línea que son accesorios a la emisión de determinados tipos de programas de radio y televisión, así como para la retransmisión de programas de radio y televisión.

<p>VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>	<p>VERSIÓN DESDE EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>
<p><i>f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.</i></p> <p><i>Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.</i></p>	<p><i>f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.</i></p> <p><i>Se entiende por distribución por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra por cable o microondas, para su recepción por el público, de una transmisión inicial de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida vía satélite, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, independientemente de la manera en que el operador de un servicio de retransmisión por cable obtenga del organismo de radiodifusión las señales portadoras de programas con fines de retransmisión.</i></p>

3. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN

El derecho de participación, recogido en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Intelectual, es un derecho reservado a autores de obras plásticas (cuadros, esculturas, fotografías y piezas de vídeo arte, etc.) y les otorga el derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor.

El derecho se aplicará a todas las reventas en las que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de venta, salas de subastas, galerías de arte, marchantes de obras de arte y, en general, cualquier persona física o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación en este mercado.

El derecho es inalienable, irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

A finales de 2021 se produjo una importante modificación del artículo 24 por parte del artículo 11 de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Se modifican, sin ninguna explicación en la Ley, los apartados 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 19 del artículo 24 que afecta al establecimiento de una "ventanilla única" en el caso de que sean varias las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestionen los derechos protegidos por este artículo.

También se convierte en obligatorio el pago del derecho a las entidades de gestión, para que estas, posteriormente, paguen a los titulares de los derechos, a diferencia de la redacción anterior, en la que los profesionales del mercado del arte podían pagar directamente a los titulares de derechos (los autores o herederos) sin tener que pasar por las entidades de gestión. Se institucionaliza, por lo tanto, la gestión colectiva del derecho de participación.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2021	VERSIÓN DESDE EL 13 DE OCTUBRE DE 2021
<p><i>10. El derecho de participación reconocido en el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuya legitimación será conforme a lo establecido en el artículo 150 de esta ley. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho, y siempre con pleno respeto a las obligaciones que establecen las normas aplicables.</i></p> <p><i>11. Las entidades de gestión notificarán al titular del derecho cuya gestión haya sido cedida que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere el apartado 15 en el plazo máximo de un mes desde que este haya tenido lugar.</i></p> <p><i>12. Las entidades de gestión liquidarán el importe debido al titular, en concepto de derecho de participación, en el plazo máximo de un año a contar desde el momento del pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso esta se</i></p>	<p><i>10. El derecho de participación reconocido en el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Cuando concurren varias entidades que, conforme a sus estatutos, gestionen el derecho de participación, éstas deberán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de este derecho bajo una sola representación en los términos que convencionalmente acuerden. Estas entidades de gestión comunicarán al Ministerio de Cultura y Deporte el acuerdo que hayan adoptado.</i></p> <p><i>11. Las entidades de gestión notificarán al titular del derecho que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere el apartado 15 en el plazo máximo de un mes desde que éste haya tenido lugar.</i></p> <p><i>12. Las entidades de gestión liquidarán el importe debido al titular, en concepto de derecho de participación, en el plazo establecido en el artículo 177.1, salvo que en dicho plazo el</i></p>

efectuará en el mes siguiente a la reclamación.

13. Cuando el derecho de participación se refiera a una obra creada por dos o más autores, su importe se repartirá por partes iguales entre los autores de dicha obra, salvo pacto en contrario.

14. Los profesionales del mercado del arte que hayan intervenido en una reventa sujeta al derecho de participación estarán obligados a:

a) Notificar al vendedor, al titular del derecho de participación y a la entidad de gestión correspondiente la reventa efectuada. La notificación se hará por escrito o por otro medio que permita dejar constancia de la remisión y recepción de la notificación en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de la reventa y deberá contener en todo caso:

i) El lugar y la fecha en la que se efectuó la reventa.

ii) El precio íntegro de la enajenación.

iii) La documentación acreditativa de la reventa necesaria para la verificación de los datos y la práctica de la correspondiente liquidación. Dicha documentación deberá incluir, al menos, el lugar y la fecha en la que se realizó la reventa, el precio de la misma y los datos identificativos de la obra revendida, así como de los sujetos contratantes, de los intermediarios, en su caso, y del autor de la obra.

b) Retener el importe del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida.

c) Mantener en depósito gratuito, y sin obligación de pago de intereses, la cantidad retenida hasta la entrega al titular o, en su caso, a la entidad de gestión correspondiente.

titular reclame la liquidación, en cuyo caso ésta se efectuará en el mes siguiente a la reclamación.

13. Cuando el derecho de participación se refiera a una obra creada por dos o más autores, su importe se repartirá por partes iguales entre los autores de dicha obra, salvo pacto en contrario.

14. Los profesionales del mercado del arte que hayan intervenido en una reventa sujeta al derecho de participación estarán obligados a:

a) Notificar al vendedor y a la entidad de gestión correspondiente la reventa efectuada. La notificación se hará por escrito o por otro medio que permita dejar constancia de la remisión y recepción de la notificación en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de la reventa y deberá contener en todo caso:

i) El lugar y la fecha en la que se efectuó la reventa.

ii) El precio íntegro de la enajenación.

iii) La documentación acreditativa de la reventa necesaria para la verificación de los datos y la práctica de la correspondiente liquidación. Dicha documentación deberá incluir, al menos, el lugar y la fecha en la que se realizó la reventa, el precio de la misma y los datos identificativos de la obra revendida, así como de los sujetos contratantes, de los intermediarios, en su caso, y del autor de la obra.

b) Retener el importe del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida.

c) Mantener en depósito gratuito, y sin obligación de pago de intereses, la cantidad retenida hasta la entrega a la entidad de gestión correspondiente.

<p>d) Cuando haya intervenido en la reventa de la obra más de un profesional del mercado del arte, el sujeto obligado a efectuar la operación, tanto en lo referido a la notificación, como la retención, el depósito y el pago del derecho, será el profesional del mercado del arte que haya actuado como vendedor y, en su defecto, el que haya actuado de intermediario.</p> <p>15. Efectuada la notificación a que se refiere el apartado a) del apartado 14, los profesionales del mercado del arte harán efectivo el pago del derecho a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, a los titulares del derecho, en un plazo máximo de dos meses.</p> <p>16. Los profesionales del mercado del arte que intervengan en las reventas sujetas al derecho de participación conforme a los apartados 4 a 6, responderán solidariamente con el vendedor del pago del derecho.</p> <p>17. Los titulares del derecho de participación o, en su caso, las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual podrán exigir a cualquier profesional del mercado del arte de los mencionados en el apartado 4, durante un plazo de tres años a partir de la fecha de la reventa, la información indicada en la letra a) del apartado 14 que resulte necesaria para calcular el importe del derecho de participación.</p> <p>18. Los titulares del derecho de participación o, en su caso, las entidades de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley.</p> <p>19. La acción de los titulares para hacer efectivo el derecho ante los profesionales del mercado del arte prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa.</p>	<p>d) Cuando haya intervenido en la reventa de la obra más de un profesional del mercado del arte, el sujeto obligado a efectuar la operación, tanto en lo referido a la notificación, como la retención, el depósito y el pago del derecho, será el profesional del mercado del arte que haya actuado como vendedor y, en su defecto, el que haya actuado de intermediario.</p> <p>15. Efectuada la notificación a que se refiere el apartado a) del apartado 14, los profesionales del mercado del arte harán efectivo el pago del derecho a la entidad de gestión correspondiente en un plazo máximo de dos meses.</p> <p>16. Los profesionales del mercado del arte que intervengan en las reventas sujetas al derecho de participación conforme a los apartados 4 a 6, responderán solidariamente con el vendedor del pago del derecho.</p> <p>17. Las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual podrán exigir a cualquier profesional del mercado del arte de los mencionados en el apartado 4, durante un plazo de tres años a partir de la fecha de la reventa, la información indicada en la letra a) del apartado 14 que resulte necesaria para calcular el importe del derecho de participación.</p> <p>18. Las entidades de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley.</p> <p>19. La acción de las entidades de gestión para hacer efectivo el derecho ante los profesionales del mercado del arte prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa."</p>
---	--

4. MODIFICACIONES EN LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA.

La compensación equitativa por copia privada se encuentra recogida en el artículo 25 de la Ley y es uno de los puntos que más modificaciones ha sufrido desde la publicación de la Ley de Propiedad Intelectual en el año 1996.

El llamado sistema de compensación equitativa por copia privada, que se deriva del límite de la copia privada, ha tenido un tortuoso recorrido de recursos ante los tribunales españoles y de la Unión Europea que han dado lugar a la declaración de ilegalidad de alguna de las anteriores redacciones establecidas en la Ley de Propiedad intelectual.

La redacción vigente de la Ley es la establecida desde el 3 de marzo de 2019 como consecuencia del añadido de un párrafo al apartado ocho del artículo por parte de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por el que se incorporaban al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

En realidad, la Ley de 2019 lo que hace es confirmar otra disposición anterior, el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, (Cosas de la endiablada técnica legislativa empleada por nuestros gobernantes en los últimos años), que entró en vigor el 15 de abril de 2018, por lo que en el cuadro inferior veremos que hay una versión vigente hasta el 15 de abril de 2018 y otra versión desde el 3 de marzo de 2019 aunque la redacción sea la misma desde el año 2018.

El cambio consiste en la fijación de un plazo de un año para ejercitar la acción de reembolso por parte de aquellas personas físicas o jurídicas que destinen los equipos adquiridos a fines meramente profesionales, estableciendo como base a dicho período el de la fecha de la factura de adquisición de los equipos, o en el caso que tratarse de facturas anuales acumuladas por importe inferior a veinticinco euros, el plazo se computará a partir de la última factura.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019
<i>8. Aquellas personas jurídicas o físicas no exceptuadas del pago de la compensación podrán solicitar el reembolso de esta cuando:</i>	<i>8. Aquellas personas jurídicas o físicas no exceptuadas del pago de la compensación podrán solicitar el reembolso de esta cuando:</i>

<p>a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino exclusivamente profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas.</p> <p>b) Los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción adquiridos se hayan destinado a la exportación o entrega intracomunitaria.</p> <p>No se admitirán solicitudes de reembolso por importe inferior a veinticinco euros. No obstante, si la solicitud de reembolso acumula la compensación equitativa abonada por la adquisición de equipos, aparatos y soportes materiales realizada en un ejercicio anual, se admitirán aun cuando no alcancen los veinticinco euros.</p>	<p>a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino exclusivamente profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas.</p> <p>b) Los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción adquiridos se hayan destinado a la exportación o entrega intracomunitaria.</p> <p>No se admitirán solicitudes de reembolso por importe inferior a veinticinco euros. No obstante, si la solicitud de reembolso acumula la compensación equitativa abonada por la adquisición de equipos, aparatos y soportes materiales realizada en un ejercicio anual, se admitirán aun cuando no alcancen los veinticinco euros.</p> <p>El plazo para ejercer la acción de reembolso será de un año a computar desde la fecha consignada en la factura de la adquisición del equipo, aparato o soporte material que dio lugar al pago de compensación equitativa. En el caso de facturas anuales acumuladas por importe inferior a veinticinco euros, el plazo se computará a partir de la última factura.</p>
---	--

5. MODIFICACIONES EN LOS LÍMITES LEGALES DE REPRODUCCIONES PROVISIONALES Y COPIA PRIVADA

El derecho patrimonial de reproducción legítima a su titular para autorizar o prohibir la producción de copias de su obra.

Sin embargo, al tratarse el objeto de la propiedad intelectual en la mayor parte de las ocasiones de tipo cultural, la ley establece una serie de límites para que, sin que afecte los derechos de autor, determinadas personas y bajo determinadas circunstancias puedan ejercitar esos derechos exclusivos de los autores o de sus causahabientes. Son los llamados "límites de la propiedad intelectual" y que están recogidos en los artículos 31 a 40 ter de la LPI.

Por aplicación de estos límites una persona física puede realizar una copia de una obra divulgada siempre que sea para su exclusivo uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales y, como contrapartida, se establece un sistema de compensación, la llamada compensación equitativa por copia privada, para compensar a los titulares de los derechos exclusivos.

Sin embargo, ese sistema de compensación por copia privada ha tenido una vida más o menos tortuosa declarándose sucesivamente por parte de los tribunales su ilegalidad tanto a nivel nacional como a nivel europeo. Todo ello dio lugar una serie de sentencias que obligaron a cambiar el sistema vigente en España hasta el año 2017, por ello se dictó el Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modificaba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.

Lo que se hace es derogar el sistema de compensación financiado con cargo a los presupuestos generales del Estado y se vuelve al sistema originario de pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción, que en su momento ya fue declarado ilegal pero que se reinstaura con las debidas modificaciones para que sea acorde con la legislación vigente.

Para que esto sea posible se modifica la definición del límite de copia privada establecido en el artículo 31 apartado dos, letra b de la Ley de Propiedad Intelectual distinguiendo la fuente a partir de la cual se realiza copia privada, y se señala que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita "y *que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación*". Con ello se da prioridad a las licencias de uso que los consumidores han de aceptar cuando acceden legalmente a obras en formato digital, sobre todo en el entorno del *streaming*.

En definitiva, a la hora de ejercitar este límite, los usuarios deberían comprobar cuales son exactamente las condiciones de uso que han pactado en sus servicios de *streaming*, extremo este bastante poco común dentro de los consumidores en general, que lo que solemos hacer es, al suscribirnos a cualquier servicio de *streaming*, es fijarnos únicamente en sus precios y en la oferta de contenidos, haciendo "clic" en la pestaña de "acepto" sin siquiera leernos esas condiciones generales., que pueden ser bastante restrictivas respecto a los usos que hagamos a las obras, sobre todo en temas como el de los límites a los derechos exclusivos.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE AGOSTO DE 2017	VERSIÓN DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2017
<p><i>2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:</i></p> <p><i>a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.</i></p> <p><i>b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.</i></p> <p><i>2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.</i></p> <p><i>c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.</i></p>	<p><i>2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:</i></p> <p><i>a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.</i></p> <p><i>b) Que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.</i></p> <p><i>c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.</i></p>

6. MODIFICACIONES EN LOS LÍMITES DE SEGURIDAD Y PROCEDIMIENTOS OFICIALES

El límite recogido en el artículo 31 bis de la Ley de Propiedad intelectual fue añadido en el año 2006 y no sufrió modificaciones hasta el año 2018, por parte del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril pero cuya redacción vigente (Como ya hemos dicho en anteriores apartados) es la establecida desde el 3 de marzo de 2019 por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por el que se incorporaban al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

En realidad, poco hay que señalar respecto al cambio legal, ya que la modificación el artículo 31 bis lo único que hace es eliminar la parte que correspondía a los límites en relación con personas con discapacidad ya que, tras la transposición a España de la directiva (UE) 2017/1564, se ha creado un nuevo artículo 31 ter específicamente redactado para personas con discapacidad, que vamos a comentar en el apartado siguiente.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019 (IGUAL DESDE 15 DE ABRIL DE 2018)
<p><i>Artículo 31 bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.</i></p> <p><i>1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.</i></p> <p><i>2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.</i></p>	<p><i>Artículo 31 bis. Seguridad y procedimientos oficiales.</i></p> <p><i>No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.</i></p>

7. NUEVA REGULACIÓN DE ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Como hemos señalado en el apartado anterior, en este caso se produce la creación de un nuevo artículo 31 ter al incorporarse a España la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, aunque dicha Ley confirma otra ley anterior, el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, que entró en vigor el 15 de abril de 2018, por lo que en el cuadro inferior veremos que hay una versión vigente hasta el 15 de abril de 2018 Y otra versión desde el 3 de marzo de 2019 aunque la redacción sea la misma desde el año 2018.

Este artículo en concreto, como hemos dicho, incorpora a la legislación española una Directiva de la Unión Europea del año 2017 que establece los límites legales sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

A su vez, esa Directiva incorporaba a la Unión Europea las obligaciones fijadas en el Tratado de Marrakech, de 27 de junio de 2013, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, cuyo objetivo era mejorar la disponibilidad y el intercambio transfronterizo de determinadas obras y otras prestaciones protegidas, en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, en consonancia con los postulados recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aunque este límite se encontraba recogido en el ordenamiento jurídico español desde 1996, lo que se hace ahora es incorporar las garantías necesarias para su aplicación en el tráfico intraeuropeo de bienes y servicios.

Por eso, las entidades autorizadas establecidas en España que produzcan ejemplares en formato accesible de obras para uso exclusivo de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, podrán llevar a cabo la reproducción, distribución y comunicación pública de obras para uso exclusivo de dichos beneficiarios o de una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, los beneficiarios y las entidades autorizadas establecidas en España podrán conseguir o consultar un ejemplar en formato accesible facilitado por una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, todo ello sin perjuicio de la aplicabilidad de la normativa de la Unión Europea en materia de intercambio transfronterizo entre esta y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

Se trata, en definitiva, que las personas invidentes puedan tener acceso a obras protegidas permitiendo que determinadas entidades (Como la ONCE) puedan adaptar libros a formatos accesibles por estas personas discapacitadas, pues de otro modo, dados los altos costes y el número limitado de usuarios de estos formatos, no resultaría rentable para los editores efectuar una comercialización respecto a esos formatos específicos, dejando a los invidentes sin la posibilidad de tener acceso a la cultura.

Artículo 31 ter. Accesibilidad para personas con discapacidad.

1. No necesitan autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.

2. En aquellos supuestos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra, y que no perjudiquen en exceso los intereses legítimos del titular del derecho, las entidades autorizadas establecidas en España que produzcan ejemplares en formato accesible de obras para uso exclusivo de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, podrán llevar a cabo los actos del apartado anterior, de la forma referida en el mismo, para uso exclusivo de dichos beneficiarios o de una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, los beneficiarios y las entidades autorizadas establecidas en España podrán conseguir o consultar un ejemplar en formato accesible facilitado por una entidad autorizada establecida en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Se entiende por discapacidad visual y dificultad para acceder a obras impresas, incluido el formato audio y los formatos digitales, a los efectos de determinar los beneficiarios de este apartado, las que tienen las personas que:

a) sean ciegas;

b) tengan una discapacidad visual que no pueda corregirse para darle una función visual sustancialmente equivalente a la de una persona sin ese tipo de discapacidad, y que, en consecuencia, no sean capaces de leer obras impresas en una medida sustancialmente equivalente a la de una persona sin ese tipo de discapacidad;

c) tengan una dificultad para percibir o leer que, en consecuencia, las incapacite para leer obras impresas en una medida sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa dificultad, o

d) no puedan, debido a una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida que normalmente sería aceptable para la lectura.

Serán entidades autorizadas, a los efectos de este artículo, aquellas entidades que proporcionen sin ánimo de lucro a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información, o que, siendo instituciones

públicas u organizaciones sin ánimo de lucro, tengan estos servicios como una de sus actividades principales, como una de sus obligaciones institucionales o como parte de sus misiones de interés público.

3. Las entidades autorizadas a los efectos de este artículo, deberán:

a) Distribuir, comunicar o poner a disposición ejemplares en formato accesible de obras para uso exclusivo de los beneficiarios del apartado anterior o de otras entidades autorizadas.

b) Tomar las medidas necesarias para desincentivar la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público, de forma no autorizada, de ejemplares en formato accesible.

c) Gestionar con la diligencia debida las obras, así como sus ejemplares, en formato accesible, y mantener un registro de dicha gestión.

d) Publicar información sobre las actuaciones realizadas en aplicación de las letras anteriores, siendo suficiente, a estos efectos, una actualización semestral en su portal de internet y una remisión de dicha información, actualizada semestralmente, al centro directivo del Ministerio de Cultura y Deporte competente en materia de propiedad intelectual y a la entidad o entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que representen a los titulares de las obras adaptadas a formato accesible. El referido centro directivo del Ministerio de Cultura y Deporte creará y llevará un registro de las entidades autorizadas y podrá comprobar, en cualquier momento, las actuaciones informadas por estas.

e) Facilitar de forma accesible, previa solicitud, la lista de obras y formatos disponibles según lo previsto en la anterior letra d), y los datos de las entidades autorizadas con las que hayan intercambiado ejemplares en formato accesible, a los beneficiarios del apartado anterior, a otras entidades autorizadas o a los titulares de derechos.

El Ministerio de Cultura y Deporte remitirá a la Comisión Europea la información que haya recibido de las entidades autorizadas, incluyendo su nombre y datos de contacto.

Estas obligaciones deberán cumplirse respetando plenamente la normativa vigente en materia de tratamiento de datos personales.

4. Las entidades comunicarán al centro directivo del Ministerio de Cultura y Deporte competente en materia de propiedad intelectual, el cumplimiento de los requisitos contenidos en los anteriores apartados 2 y 3, exigibles a una entidad autorizada. En caso de incumplimiento de los mismos y de no ser atendido el oportuno requerimiento de subsanación, se requerirá a aquellas el cese de la actividad regulada en el presente artículo.

5. Lo previsto en los anteriores apartados 2, 3 y 4 lo es sin perjuicio de la aplicabilidad de la normativa de la Unión Europea en materia de intercambio transfronterizo entre esta y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

8. MODIFICACIONES EN LOS LÍMITES DE CITAS Y RESEÑAS E ILUSTRACIÓN CON FINES EDUCATIVOS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

En este caso estamos hablando del artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Los límites en materia de citas y reseñas con fines educativos o de investigación científica son algunos de los puntos más importantes dentro del quehacer diario de los autores científico-técnicos y académicos.

En este caso nos encontramos con que el artículo 32 de la Ley de Propiedad intelectual ha sufrido dos importantes modificaciones en los últimos cuatro años, por lo que no solo vamos a estudiar la última modificación efectuada a finales del año 2021 mediante Real Decreto ley 24/2021 de 2 de noviembre, sino que también vamos a analizar la modificación que se produjo por parte de la Ley 2/2019, de 1 de marzo y que añadió un párrafo al apartado primero del artículo 32 de la ley.

Por todo ello en el cuadro que ofrecemos a continuación vamos a poner en el lado de la izquierda cuál era la redacción de la Ley hasta el 3 de marzo del año 2019 y a la derecha vamos a poner la redacción actual posterior a esas dos modificaciones.

La primera modificación se produjo en el año 2019 y es referida al polémico “*press clipping*”, señalando la modificación que, en todo caso, la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que tenga lugar dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos. Se refiere a los tradicionalmente resúmenes de prensa que se distribuían dentro de organizaciones en donde antiguamente se fotocopiaban de los periódicos en papel aquellas noticias que podían afectar a la organización en cuestión, y normalmente se distribuían entre los trabajadores o miembros de la organización con una simple grapa entre las hojas.

Ahora, en un entorno de publicaciones en línea, el asunto es mucho más complicado, y hasta la última reforma, no era necesario el permiso de los titulares de derechos. Sin embargo, ahora se añade un párrafo por el que “*En todo caso, la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que tenga lugar dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos.*”

El segundo punto modificado es el del apartado 2 del artículo 32, que en este caso se efectúa por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre. Aquí se produce una enorme modificación de la Ley, ya que anteriormente se podía efectuar el uso de las obras sin necesidad de permiso de los titulares de derechos, aunque se les tuviera que pagar (*no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa*). Sin embargo, en la actualidad, para efectuar tal actividad sí que se necesita la autorización previa (*requerirá la concesión, por parte de los titulares de derechos en lo relativo a usos en línea, de la correspondiente autorización prevista en el artículo 129 bis*).

Sigue sin necesitar autorización ni remuneración la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas siempre que se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2019	VERSIÓN DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
<p><i>1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.</i></p> <p><i>Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.</i></p> <p><i>2. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su</i></p>	<p><i>1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.</i></p> <p><i>Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.</i></p> <p><i>En todo caso, la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que tenga lugar dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos.</i></p> <p><i>2. La puesta a disposición del público, por parte de prestadores de</i></p>

caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

*servicios electrónicos de agregación de contenidos, de textos o fragmentos de textos de publicaciones de prensa objeto de derechos de propiedad intelectual **requerirá la concesión, por parte de los titulares de derechos en lo relativo a usos en línea, de la correspondiente autorización prevista en el artículo 129 bis.***

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas no estará sujeta a autorización ni remuneración siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

9. MODIFICACIONES EN LOS LÍMITES DE REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA DE OBRAS MEDIANTE TERMINALES ESPECIALIZADOS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS.

En este caso vamos a estudiar los cambios producidos en el artículo 37.2 de la Ley tras la modificación efectuada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, que lo que hace es añadir un tercer párrafo relativo al sujeto obligado al pago del llamado "canon de bibliotecas" como consecuencia del préstamo de obras a usuarios por parte de las bibliotecas.

Como sabemos, estas entidades no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen, pero han de remunerar a los autores en la cuantía determinada mediante Real Decreto a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual (CEDRO).

La modificación del artículo consiste en especificar que cuando los titulares de los establecimientos sean los Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales, y allí donde no existen (Como, por ejemplo, Madrid) la remuneración será satisfecha por la Administración que asume sus funciones.

<p>VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2019</p>	<p>VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019</p>
<p>2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.</p> <p>Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.</p> <p>El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.</p>	<p>2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen.</p> <p>Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Cuando los titulares de los establecimientos sean los Municipios, la remuneración será satisfecha por las Diputaciones Provinciales. Allí donde no existen, la remuneración será satisfecha por la Administración que asume sus funciones.</p> <p>Quedan eximidos de la obligación de remuneración los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, así como las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.</p> <p>El Real Decreto por el que se establezca la cuantía contemplará asimismo los mecanismos de colaboración necesarios entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las corporaciones</p>

	<i>locales para el cumplimiento de las obligaciones de remuneración que afecten a establecimientos de titularidad pública.</i>
--	--

10. MODIFICACIONES EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN POR REMUNERACIÓN NO EQUITATIVA DEL ARTÍCULO 47 DE LA LPI

En este caso contemplamos una de las modificaciones más importantes de la Ley de Propiedad Intelectual y que, ahora sí que afecta directamente a los autores.

Además, nos encontramos con la curiosidad de que la redacción anterior al año 2021 era la original de 1996, es decir que se mantuvo sin cambios más de 25 años. Sin embargo, ahora, como consecuencia del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, que transpone a la legislación española varias directivas de la Unión Europea, se efectúa una modificación del mismo.

Para ubicarnos, estamos hablando del artículo 47 de la Ley de Propiedad Intelectual que se encuentra no en el Título III, relativo a los límites, sino en el Título V, referido a la transmisión de los derechos, y en concreto en los sistemas de remuneración, que, como sabemos, puede ser a tanto alzado, proporcional o mixto.

La Ley tiene como principio básico que la remuneración a los autores ha de ser proporcional (El clásico 10% del precio de Venta al Público de un libro descontado el IVA). La remuneración a tanto alzado, establecida en el artículo 46.2, está reservada a la cesión de derechos sobre determinados tipos de obras y tiene como desventaja que una vez el autor ha cobrado, se desliga del éxito o fracaso de la obra (Aunque en la actualidad la mayor parte de los autores prefieren el dinero en mano y por adelantado de este sistema y sin tener que esperar a liquidaciones futuras e inciertas).

Para evitar que en el caso de remuneración a tanto alzado el autor se encuentre con la sorpresa de que dicha la obra tenga un enorme éxito en principio inesperado y el autor haya cobrado una cantidad modesta al principio, se creó la acción de revisión por remuneración no equitativa del artículo 47, que permite al autor pedir una revisión del contrato cuando se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras.

Esta regla se mantiene, pero ahora se elimina la necesidad de acudir al Juez para que fijara una nueva remuneración y se deja esta opción sólo si no se llega a un acuerdo entre las partes, lo cual es algo mucho más lógico y práctico dada la lentitud de la Justicia, sobre todo en materias relacionadas con la propiedad intelectual.

Otra novedad, esta vez contraria a los intereses de los autores, es que esta facultad podrá ejercitarse siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial entre los representantes de los autores y los cesionarios que prevean un procedimiento de revisión de la remuneración no equitativa por la cesión de derechos como el indicado en el apartado anterior. Es decir, que es de suponer que en los contratos redactados a partir de ahora se incluya un acuerdo de renuncia para los autores, y posiblemente estos no se percaten del mismo.

Además, se introduce en la Ley que esta acción de revisión no será aplicable a los autores de los programas de ordenador en el sentido del artículo 97, ni a las autorizaciones exclusivas concedidas por las entidades de gestión y los operadores de gestión independiente.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2019	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019
<p><i>Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.</i></p>	<p><i>1. Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras obtenidos por el cesionario o su derechohabiente, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración adecuada y equitativa, atendidas las circunstancias del caso.</i></p> <p><i>2. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión, siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial entre los representantes de los autores y los cesionarios que prevean un procedimiento de revisión de la remuneración no equitativa por la cesión de derechos como el indicado en el apartado anterior.</i></p> <p><i>3. Esta acción de revisión no será aplicable a los autores de los programas de ordenador en el sentido del artículo 97, ni a las autorizaciones exclusivas concedidas por las entidades de gestión y los operadores de gestión independiente regulados en el Título IV del Libro II.</i></p>

11. EL NUEVO “DERECHO DE REVOCACIÓN” DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LPI

En este caso nos encontramos con un artículo de creación completamente nueva y que afecta de una manera importantísima a los derechos de autor. Podríamos decir, sin duda, que es uno de los cambios más importantes que se ha producido en la legislación de propiedad intelectual en los últimos 40 años.

El artículo se crea por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, es decir como consecuencia de la transposición a España de una Directiva de la UE relativa a los derechos de autor y se encuentra en vigor desde el 4 de noviembre de 2021.

El artículo soluciona uno de los mayores problemas dentro de la propiedad intelectual y consiste en aquellos casos en los cuales se ceden los derechos a una editorial y por cualquier motivo esa editorial deja de explotar la obra, aunque siga teniendo los derechos sobre la misma, porque todavía no ha finalizado el plazo de cesión.

Se trata de un asunto recurrente no solo dentro de los autores científico-técnicos y académicos, sino que también afecta al mundo literario y a otros aspectos de la propiedad intelectual como, por ejemplo, al mundo de la música, donde los autores entregan a los editores musicales una gran cantidad de obras de las cuales sólo se llega a explotar una mínima parte, encontrándose con la tesitura de que unas obras que se han cedido ni se están explotando ni pueden ser utilizadas por los autores al haber efectuado una cesión en exclusiva.

El artículo señala que cuando un autor haya concedido una autorización o cedidos sus derechos sobre una obra de forma exclusiva podrá resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada a menos que esa ausencia de explotación sea imputable a circunstancias que puedan ser subsanadas.

Sin embargo, como nos tiene acostumbrados el legislador, toda modificación, por beneficiosa que pueda parecer, siempre tiene un “pero”, un gran error o un sistema para llevarlo a cabo completamente farragoso o difícil de ejecutar.

Lo primero que nos encontramos con respecto a este artículo es que el derecho de revocación no puede ser ejercitado respecto a determinados tipos de obras, en concreto las obras colectivas, las obras en colaboración (la coautoría) y los programas de ordenador.

Si bien en el caso de las obras colectivas podemos encontrar cierta justificación, porque la titularidad de los derechos normalmente pertenece al editor para siempre, al menos por lo que se refiere a los derechos patrimoniales, donde no podemos estar en absoluto de acuerdo es con incluir a las obras en colaboración o coautoría dentro de la exclusión del derecho de revocación.

Si una obra está escrita por un autor y la obra no está explotada se puede efectuar el derecho de revocación, pero si una obra está escrita por dos autores ¿por qué no se puede ejercitar el derecho de revocación si los dos autores están de acuerdo con ejercerlo?

Se trata de una cuestión absurda, pero de gran calado, porque el contenido del artículo es tan importante que en determinadas facetas del mundo del libro o de la música se van a reducir drásticamente las obras en coautoría, toda vez que limita enormemente sus derechos en caso de un hipotético fallo en la explotación de la obra por parte del editor.

El segundo punto absurdo de este artículo consiste en que este derecho de revocación necesitará una espera de 5 años para ejercitarse, a menos que las partes pacte lo contrario de manera expresa, por lo tanto, este es uno de los puntos importantes que los autores van a tener que comprobar dentro de los contratos de edición.

El artículo señala que se trata de un derecho irrenunciable, aunque para poner las cosas más difíciles a los autores para ejercer este derecho se necesita que el autor efectúe una comunicación de ejercicio de este derecho al editor, pero fijando un plazo de al menos un año para que la revocación se efectúe de modo real.

El artículo deja pasar muchos elementos importantes que podrían, de haber sido incluidos, facilitar las cosas y hacer las más claras. Por ejemplo, podía haber señalado que la revocación se produjera de modo automático, y que una vez producida la comunicación la revocación se efectúa de manera inmediata sin tener que esperar un año.

Por otro lado, se echa en falta que se especifique el derecho de revocación en relación con las distintas modalidades de explotación cedidas en el contrato. Esto es importante porque supongamos que un autor le cede los derechos a un editor para que publique un libro y la modalidad primaria es la versión en papel con una subsidiaria de versión electrónica. En este caso lo que debería haber dicho el artículo es que, si el editor deja de explotar cualquiera de las modalidades cedidas, el autor podría recuperar esa modalidad en concreto. De ese modo se evitaría que el editor dejara de comercializar la obra en formato papel, que es el más caro a los efectos de fabricación y distribución, pero siguiera comercializando la obra en formato electrónico, pues una vez fabricado el libro electrónico simplemente lo tiene que tener distribuido en las distintas plataformas de venta.

Artículo 48 bis. Derecho de revocación.

1. Cuando un autor haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva podrá resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada.

El autor podrá optar, como alternativa a la resolución anterior, por poner fin a la exclusividad del contrato.

El presente apartado no será de aplicación si la ausencia de explotación se debe principalmente a circunstancias que se puede razonablemente esperar sean subsanadas por el autor o el artista intérprete o ejecutante.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las obras colectivas, las obras en colaboración y los programas de ordenador.

3. Este derecho podrá ejercerse, previa comunicación, una vez transcurridos cinco años desde la autorización o cesión de los derechos siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial en el que se regule el ejercicio de este derecho. La comunicación del autor fijará un plazo no inferior a un año vencido el cual podrá decidir poner fin a la autorización, a la cesión o a la exclusividad del contrato.

4. El derecho regulado en este artículo será irrenunciable.

12. INTRODUCCIÓN DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA COMO DERECHO DE LOS EDITORES EN EL CONTRATO DE EDICIÓN

En este caso nos encontramos ante otra importantísima modificación de la Ley de Propiedad intelectual y que afecta al núcleo de los derechos que realmente importan a los autores y que se concentran en el contrato de edición y en los aspectos básicos de cesión de los derechos de autor.

Aquí lo que se modifica es el mismísimo artículo 58 de la Ley de Propiedad intelectual que define el contrato de edición. No es que se cambie el concepto del contrato de edición, sino que lo que se añade es un segundo punto al artículo 58 por el cual cuando el editor en base al contrato de edición efectúa la explotación de una obra al haber adquirido los derechos del autor la cesión por parte del autor al editor constituye fundamento jurídico para que el editor pueda ser compensado por la compensación equitativa recogida en el artículo 25 de la Ley, es decir la compensación equitativa por copia privada tal y como sucede con los productores musicales y audiovisuales.

En realidad, lo importante de este artículo es que, como ya venimos diciendo desde hace bastantes años, da carta de naturaleza a los derechos de los editores sobre los libros que producen, puesto que hasta el momento en el mundo de la música y en el mundo audiovisual los derechos se dividían entre los autores los artistas y los productores teniendo estos últimos un derecho propio sobre el máster o la grabación.

Hoy en día un editor no deja de ser un productor de libros, y los formatos digitales de fabricación de libros más nuevas modalidades como los audiolibros o los libros electrónicos han convertido a los editores en auténticos productores.

La ley no les reconoce como tales (aunque en realidad un editor que produce un audiolibro es un productor de fonograma) y no crea un apartado correspondiente en la Ley de Propiedad Intelectual que recoja de manera individualizada los derechos de los editores sobre los libros que fabrican, sin embargo, dar carta de naturaleza al posible cobro del derecho de compensación equitativa por copia privada es un paso importantísimo dentro del mundo de la edición.

Como es lógico, este artículo ha de materializarse en un desarrollo normativo de carácter administrativo que especifique cómo se va a efectuar esa compensación y cuánto va a suponer, pero, en cualquier caso, tendría que suponer un aumento en la remuneración de los editores a través de los derechos de gestión colectiva obligatoria.

Aunque la inclusión de los editores ya existía en el artículo 25 de la Ley de Propiedad intelectual este segundo párrafo del artículo 58 da carta de naturaleza a los derechos de los editores.

El punto añadido se produce por el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, es decir como consecuencia de la transposición a España de una Directiva de la UE relativa a los derechos de autor y se encuentra en vigor desde el 4 de noviembre de 2021.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021	VERSIÓN DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
<p><i>Artículo 58. Concepto.</i></p> <p><i>Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.</i></p>	<p><i>Artículo 58. Concepto.</i></p> <p><i>1. Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p><i>2. Esta cesión constituye fundamento jurídico suficiente para que el editor tenga derecho a una parte de la compensación equitativa prevista en el artículo 25.</i></p>

13. MODIFICACIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO Y DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS DE ARTISTAS.

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, que transpone a España de una Directiva de la UE relativa a los derechos de autor añade al artículo 110 de la Ley de Propiedad Intelectual dos nuevos puntos, el tercero y el cuarto, modificando el régimen de cesión de derechos por parte de los artistas intérpretes y ejecutantes que hayan sido contratados mediante un contrato de trabajo o un contrato de arrendamiento de servicios.

En este caso, lo que hace la Ley es permitir la aplicación a los artistas intérpretes y ejecutantes de la acción de revisión por remuneración no equitativa del artículo 47 de la Ley que ya hemos estudiado previamente.

Además, también se aplicará a partir de ahora a los artistas la posibilidad de ejercitar el derecho de revocación establecido en el artículo 48 bis de la Ley de Propiedad intelectual y, por lo tanto, estos artistas intérpretes y ejecutantes podrán recuperar los derechos cedidos en el caso de que la obra no esté siendo objeto de explotación, todo ello en los mismos términos que ya explicamos para los autores y que se encuentran en el comentario que en este trabajo se ha hecho al artículo 48 bis de la ley.

La ampliación de estos derechos a los artistas intérpretes y ejecutantes es de extrema importancia toda vez que como sabemos en las obras fonográficas y audiovisuales conviven tres derechos, el de los productores, el de los autores y el de los artistas intérpretes y ejecutantes. Por lo tanto, otorgar este derecho de revocación únicamente a los autores sería discriminatorio para los artistas intérpretes y ejecutantes.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021	VERSIÓN DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
.	<p><i>Artículo 110. Contrato de trabajo y arrendamiento de servicio.</i></p> <p><i>3. A la remuneración pactada por el artista, intérprete o ejecutante con el empresario o arrendatario por la cesión de sus derechos, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 47.</i></p> <p><i>4. El derecho de revocación regulado en artículo 48 bis, y las obligaciones de información del cesionario o licenciatarario de derechos de propiedad intelectual, establecidas en el artículo 75 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2</i></p>

	<p><i>de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, serán aplicables con respecto a los artistas, intérpretes o ejecutantes en los términos establecidos en el citado artículo 48 bis y en dicha legislación.</i></p>
--	---

14. LOS NUEVOS DERECHOS DE LAS EDITORIALES DE PUBLICACIONES DE PRENSA Y AGENCIAS DE NOTICIAS RESPECTO A LOS USOS EN LÍNEA DE SUS PUBLICACIONES DE PRENSA DEL ARTÍCULO 129 BIS DE LA LPI

En este caso nos encontramos con un artículo, el 129 bis, que se crea ex novo por parte del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, y que por lo tanto se encuentra en vigor desde el 4 de noviembre del año 2021.

Se trata en este caso de uno de los aspectos relacionados con la propiedad intelectual que ha sido más polémico y que el público general ha tenido noticia de esta problemática en innumerables ocasiones, aunque a veces sin saber muy bien en qué consiste el fondo del asunto.

Partimos de la base de la revolución que se produce a partir de la venida de internet a finales de los años 90 del siglo XX en el mundo de la prensa. Casi de manera inmediata los periódicos y agencias de noticias tradicionales empiezan a publicar su contenido en internet además del contenido propio que se publica en papel. Con el paso de los años la consulta de estos contenidos en internet adquiere cada vez más importancia disminuyendo la consulta en papel.

Como la mayor parte de los periódicos y agencias suministran el material al que se accede por internet de un modo gratuito mientras que si queremos acceder a esa noticia tenemos que comprar el periódico correspondiente esto implica una disminución de los ingresos pues en la actualidad la mayor parte de la gente accede a contenidos únicamente en internet. Como consecuencia de todo ello, los únicos ingresos que pueden tener estas publicaciones en internet (además de los servicios de suscripción premium que surgieron bastante tiempo después) consiste en la publicidad on line que los anunciantes insertan en esos periódicos mediante los correspondientes banners.

Casi de manera inmediata a la publicación de estos contenidos en internet empiezan a surgir determinados portales de internet o directamente los buscadores tipo Google, que ofrecen servicios de noticias añadiendo aquellas que consideran más convenientes de uno u otro medio pero que, en definitiva, proporciona al público en general un acceso rápido y concentrado a determinadas noticias que incluso pueden ser adaptadas a su propio historial de navegación, haciendo prácticamente innecesario acudir a los medios tradicionales uno por uno.

Todo ello dio lugar a que se dictarían determinadas normas por parte de la Unión Europea que limitaban un libre acceso a esos contenidos por parte de las publicaciones en línea, aunque se tratara únicamente de establecer un enlace a la página de los medios de comunicación.

En ese orden de cosas y ante la presión ejercida pues distintos estados algunos portales como Google que era el más consultado dejaron de proporcionar en España el servicio de Google News.

Ahora, mediante la transposición a España de determinadas directivas de la Unión Europea se incorpora a la Ley de Propiedad intelectual este nuevo artículo 129 bis.

El artículo comienza otorgando a las editoriales de publicaciones en prensa y agencias de noticias que estén establecidas en España los derechos exclusivos de propiedad intelectual sobre sus contenidos, aunque en un segundo párrafo ofrece la posibilidad a los autores del derecho de explotar sus obras con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen. Este segundo punto sin duda va general bastante polémica puesto que las publicaciones en prensa han sido consideradas por la jurisprudencia como obras colectivas y una de las características de las obras colectivas es que los derechos de propiedad intelectual en su conjunto les pertenecen de manera exclusiva.

El segundo punto del artículo señala que, como consecuencia de los derechos exclusivos concedidos a las editoriales y agencias, incluyendo textos imágenes fotografías etcétera, se prohíbe su utilización a cualquier tercero, centrándose en los derechos de reproducción y puesta a disposición (aunque no lo dice se refiere a la puesta a disposición online que se encuentra dentro del derecho exclusivo de comunicación pública).

No obstante tales editoriales sí que podrán autorizar el uso de sus contenidos a los llamados prestadores de servicio de la de la sociedad de la información (tipo Google) y para establecer exactamente cuál va a ser la contraprestación que estos servicios tendrán que pagar a los editores y agencias se remite a las negociaciones entre las partes y a la llamada buena fe contractual, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, lo cual no deja de ser un brindis al sol para todos los que conocemos cómo funcionan estos servicios de tipo global.

El artículo desglosa cuáles son los puntos que tienen que tener dichos acuerdos, aunque remite en caso de controversia a la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura lo cual no es muy tranquilizador.

Lo que sí es verdaderamente útil e importante es la posibilidad de que dichas autorizaciones se efectúen a través de las entidades de gestión colectiva de derechos, es decir CEDRO, haciendo toda esta operación mucho más eficaz sin duda.

El punto 6 del artículo establece el "pero" a toda esta regulación, ya que excluye del ejercicio de los derechos exclusivos y de la solicitud de autorizaciones a los usos que hagan los particulares desde un punto de vista no comercial sobre tales contenidos y, sobre todo, y aquí viene la parte importante, respecto a los actos de hiperenlace o al uso de palabras sueltas de los contenidos o extractos muy breves y poco significativos siempre y cuando ello no afecte a las inversiones de estas entidades o a sus derechos. Este párrafo constituye una falta de especificación que deja la mano abierta al uso de parte de tales obras porque ¿quién determina si afecta o no a la inversión?

El artículo tampoco afecta a los contenidos literarios que tengan un carácter puramente independiente, o a las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos como las revistas científicas, lo cual interesa especialmente a los autores científico técnicos y académicos, a los sitios web tipo blogs y, por último, a los contenidos amparados por las correspondientes excepciones y límites generales a los derechos de autor.

En definitiva, lo que nos encontramos, como suele ser habitual por parte del legislador cuando efectúa cambios en la legislación de propiedad intelectual, es que un artículo que en principio lo que viene a ofrecer es la salvaguarda de los derechos de los autores al final incluye tantas limitaciones que los autores salen casi peor parados de lo que se encontraban en la situación anterior.

El único consuelo se encuentra en el punto 8 que posibilita que los autores que escriban o publiquen en publicaciones de prensa y agencias de noticias puedan recibir parte de los ingresos que estas a su vez reciban por el otorgamiento de licencias por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. En este caso y respecto a quien efectúa el pago, el artículo señala que para su gestión los autores podrán acudir de manera potestativa a las entidades de gestión colectiva de derechos de autor (CEDRO) lo cual es completamente aconsejable y desde mi punto de vista va a constituir el único medio eficaz de que en los autores cobren dichas cantidades pudiendo haber sido la gestión colectiva el medio primario elegido por la Ley aunque no fuera un medio obligatorio y no cómo hace este artículo dejándolo como algo potestativo y subsidiario.

Artículo 129 bis. Derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.

1. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias establecidas en el territorio español, cuando publiquen publicaciones de prensa en el sentido de este artículo, tendrán el derecho exclusivo de reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de una publicación de prensa así como el derecho exclusivo de puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Estos derechos no podrán ser invocados frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, por sí mismos no privarán a éstos del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.

2. La reproducción o puesta a disposición del público por terceros usuarios de cualquier texto, imagen, obra fotográfica o mera fotografía que sean objeto de este derecho estará sujeta a autorización y no excluirá la responsabilidad civil o penal del tercero usuario que eventualmente se pudiera derivar de la utilización no autorizada del contenido publicado.

3. Las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias podrán autorizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 del presente artículo a los prestadores de servicios de la sociedad de la información. La negociación de dichas autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, excluyendo el abuso de posición de dominio en la negociación.

Dicha autorización se recogerá en un acuerdo celebrado al efecto con el prestador de servicios de la sociedad de la información, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Se deberá respetar la independencia editorial de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias.

b) El prestador de servicios de la sociedad de la información, en el marco de la relación contractual que establezca con la editorial de publicaciones de prensa o agencia de noticias, deberá informar de forma detallada y suficiente sobre los parámetros principales que rigen la clasificación de los contenidos y la importancia relativa de dichos parámetros principales, atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. Esta información deberá mantenerse actualizada.

c) No cabrá establecer otros contratos o prestaciones vinculados a este acuerdo que no se refieran a las explotaciones de las publicaciones de prensa.

d) Será competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, contra cuyas

resoluciones cabrá recurso ante los órganos jurisdiccionales españoles que resulten competentes.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias podrán otorgar las autorizaciones para el ejercicio de los derechos reconocidos en el apartado 1 a través de los mecanismos de gestión colectiva, según lo establecido en la presente ley. En estos casos, deberán también respetarse los requisitos del apartado anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por publicación de prensa una recopilación compuesta principalmente por obras literarias de carácter periodístico que también incluye otro tipo de obras, en particular fotografías y videos, u otras prestaciones, y que:

a) Constituye un cuerpo unitario publicado de forma periódica o actualizado regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial;

b) Tiene por finalidad proporcionar al público en general información sobre noticias u otros temas, y

c) Se publica en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo responsabilidad de la editorial y el control de un prestador de servicios.

6. Los derechos reconocidos en el apartado 1 no serán aplicables a:

a) El uso privado o no comercial de las publicaciones de prensa por parte de usuarios individuales.

b) Los actos de hiperenlace.

c) Al uso de palabras sueltas o extractos muy breves o poco significativos, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de publicaciones de prensa por los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando dicho uso en línea no perjudique a las inversiones realizadas por las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias para la publicación de los contenidos y no afecte a la efectividad de los derechos reconocidos en el presente artículo.

d) Los contenidos literarios que no tengan la condición de publicación de prensa, que se regirán por lo establecido al efecto en el presente texto refundido.

e) Las publicaciones periódicas con fines científicos o académicos, como las revistas científicas.

f) Los sitios web, como blogs, que proporcionan información como parte de una actividad que no se lleva a cabo por iniciativa ni con la responsabilidad y control editorial de un prestador de servicios como los que caracterizan a una editorial de noticias.

g) Los contenidos cuyo uso esté amparado por una excepción o un límite a los derechos de autor o los derechos afines.

7. No podrán invocarse los derechos reconocidos en este artículo:

a) Para prohibir su utilización por otros usuarios autorizados, cuando una obra u otra prestación sea incorporada a una publicación de prensa sobre la base de una autorización no exclusiva.

b) Para prohibir la utilización de obras cuya protección haya expirado.

8. Los autores de las obras incorporadas a una publicación de prensa recibirán una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de publicaciones de prensa o agencias de noticias perciban por el uso de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información. Para el ejercicio de este derecho, los autores podrán también acudir, de forma potestativa, a los mecanismos de gestión colectiva establecidos en la presente ley.

15. MODIFICACIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA PROTECCIÓN DE DETERMINADAS PRODUCCIONES EDITORIALES.

También como consecuencia del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre (entrada en vigor desde el 4 de noviembre del año 2021) se introduce un nuevo punto tercero en el artículo 130 de la Ley de Propiedad intelectual respecto al plazo de duración de los derechos de determinadas producciones editoriales.

Como sabemos, el Título VI de la Ley de Propiedad intelectual contempla la protección de las llamadas "determinadas producciones editoriales" que son los derechos de una persona que divulga una obra inédita que se encuentra en dominio público (129.1) y los derechos de los editores de obras que si bien no están protegidas porque están en dominio público pueden ser individualizadas en una edición por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales (129.2). A este título se le añade un nuevo artículo 129 bis, que hemos analizado anteriormente, donde también se protegen los derechos de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones en prensa.

Es precisamente respecto a este último apartado dónde tras la modificación se añade un punto 3 al artículo 130 que señala que los derechos reconocidos en el artículo 129 bis durarán dos años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de prensa.

Se trata de un artículo incomprensible porque reduce a la mínima expresión los derechos de las publicaciones de prensa ya que su plazo de duración queda limitado a dos años desde la fecha de la publicación.

Tratándose los derechos de empresas que efectúan publicaciones en prensa, es decir los tradicionales periódicos, de una obra colectiva según ha manifestado reiteradamente el Tribunal Supremo, se le debería aplicar el artículo 28 de la Ley de Propiedad intelectual que señala que los derechos de explotación sobre las obras colectivas definidas en el artículo 8 de esta ley durarán 70 años desde la divulgación lícita de la obra protegida.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021	VERSIÓN DESDE EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
<p><i>Artículo 130. Duración de los derechos.</i></p> <p><i>1. Los derechos reconocidos en el apartado 1 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra.</i></p> <p><i>2. Los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación.</i></p>	<p><i>Artículo 130. Duración de los derechos.</i></p> <p><i>1. Los derechos reconocidos en el artículo 129.1 durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra.</i></p> <p><i>2. Los derechos reconocidos en el artículo 129.2 durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación.</i></p> <p><i>3. Los derechos reconocidos en el artículo 129 bis durarán dos años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de prensa</i></p>

16. MODIFICACIÓN DEL CESE DE ACTIVIDAD ILÍCITA EN LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

En esta ocasión damos un salto y del análisis de los diferentes derechos de propiedad intelectual pasamos al apartado correspondiente a la vulneración de los derechos y las posibilidades que tienen los titulares de los mismos, es decir autores editores y productores entre otros, para protegerlos.

Aquí la Ley 2/2019 (Que confirma el Real Decreto-ley 2/2018) efectúa una importante modificación en determinados aspectos del artículo 138 de la Ley de Propiedad intelectual que se refiere al cese de actividades ilícitas por parte del infractor y que junto a la indemnización de daños y perjuicios contemplada en el artículo siguiente constituye la base jurídica para las reacciones de tipo civil en defensa de la propiedad intelectual.

La nueva modificación afecta a los apartados a), e) y f) del punto primero del artículo.

El apartado a) se refiere a la suspensión de la explotación o de la actividad infractora remitiendo a los artículos 196 y 198 de la Ley que a su vez se refieren a los actos de elusión de medidas tecnológicas de defensa de los derechos de propiedad intelectual y también en lo referido a aquellas personas que efectúen la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos y también aquellos que efectúen la distribución, importación para distribución, emisión por radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas en la que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos.

En definitiva, se trata de una medida dirigida a luchar contra aquella actividad de quién es por ejemplo "hackean" los controles para permitir que otras personas puedan acceder a obras sin tener que pagar y que en la mayor parte de las ocasiones suelen darse en el mundo audiovisual para el acceso a plataformas de contenido tipo Netflix HBO o Amazon prime.

El apartado e) no remite a otros artículos a grandes rasgos, sino que directamente se refiere a la posibilidad de remoción o precinto de aparatos que sirvan precisamente para efectuar las alteraciones señaladas en el párrafo anterior.

Y el apartado f) lo que posibilita es que con cargo al infractor se puedan decomisar inutilizar y en su caso destruir los mencionados aparatos o dispositivos utilizados para proteger un programa de ordenador.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019 (IGUAL DESDE 15 DE ABRIL DE 2018)
<p><i>1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:</i></p> <p><i>a) La suspensión de la explotación o actividad infractora, incluyendo todos aquellos actos o actividades a los que se refieren los artículos 160 y 162.</i></p> <p><i>e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o</i></p>	<p><i>1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:</i></p> <p><i>a) La suspensión de la explotación o actividad infractora, incluyendo todos aquellos actos o actividades a los que se refieren los artículos 196 y 198.</i></p> <p><i>e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o</i></p>

<p><i>prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos, en los términos previstos en el artículo 162, o a las que se haya accedido eludiendo su protección tecnológica, en los términos previstos en el artículo 160.</i></p> <p><i>f) El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas a los que se refiere el artículo 160 y para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos a que se refiere el artículo 162.</i></p>	<p><i>prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos, en los términos previstos en el artículo 198, o a las que se haya accedido eludiendo su protección tecnológica, en los términos previstos en el artículo 196.</i></p> <p><i>f) El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas a los que se refiere el artículo 196 y para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos a que se refiere el artículo 198.</i></p>
---	---

17. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El artículo 141 de la Ley de Propiedad intelectual habla sobre las medidas cautelares.

Se trata en este caso de una serie de medidas que tradicionalmente otorgan las leyes procesales españolas para paliar que la tardanza en la resolución de un litigio pueda dar lugar aquel objeto de la pretensión caiga en saco roto por ello la Ley señala que en caso de infracción de derechos de propiedad intelectual o cuando exista un temor racional y fundado de que esta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos que presuntamente se están vulnerando, una serie de medidas cautelares para la protección urgente de tales derechos.

En este caso por parte de la ley 2/2019 lo que se hace es modificar en el apartado cuarto del artículo posibilitando el secuestro de los instrumentos, dispositivos productos y componentes referidos en el artículo 102 c) de la Ley.

Es decir, en aquellos casos en los cuales una persona ponga en circulación o tenga con fines comerciales instrumentos creados para facilitar la supresión o neutralización de dispositivos técnicos creados para proteger un programa de ordenador. El artículo 196 dos de la Ley que se refiere a aquellas personas que fabriquen importen, distribuyan vendan, alquilen, publiciten para la venta o el alquiler o posean con fines comerciales cualquier dispositivo para eludir la protección tecnológica de derechos de propiedad intelectual o de sistemas para la información de gestión de derechos.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019 (IGUAL DESDE 15 DE ABRIL DE 2018)
<i>4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 160.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 162.2</i>	<i>4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 196.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 198.2</i>

18. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE LA GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ahora entramos en un tema completamente distinto, pues hablamos directamente de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual (como CEDRO) que como sabemos desarrollan una actividad importantísima de cara a la recaudación y reparto a los autores de aquellos derechos de gestión colectiva obligatoria o voluntaria concedidos a dichas entidades y también desarrollan una importante labor por lo que respecta a la publicidad y concienciación al público sobre la importancia de los derechos de propiedad intelectual y a la protección de la misma.

Las modificaciones que vamos a ver a partir de ahora y en los siguientes puntos están producidas por la incorporación a la legislación española de diferentes directivas de la Unión Europea reguladoras de estas entidades de gestión y por lo tanto se trata de una serie de medidas de carácter obligatorio que los países tienen que ir corporal a cada una de sus legislaciones con el fin de homogeneizar el sistema europeo de gestión colectiva de derechos y, en definitiva, el funcionamiento común de todas estas entidades.

El antecedente inmediato de la modificación es consecuencia del Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 como consecuencia de la Ley 2/2019 de 1 de marzo y del Real Decreto-ley 2/2018 Se modifica el artículo 147 de la Ley de Propiedad intelectual.

La importancia de la modificación del artículo 147 consiste en recalcar el carácter asociativo de las entidades de gestión toda vez que como toda asociación estas entidades son propiedad de sus socios y a su vez están sometidas al control de los mismos.

Se trata de un punto que a veces los autores, artistas etc., cuando se dan de alta en una de estas entidades no son conscientes de que en realidad se han dado de alta en una asociación y que por el hecho de ser socio les pertenece y por lo tanto no solamente tienen los derechos concedidos en sus estatutos para ejercer todas las prerrogativas de socios, sino que también, como es lógico, tienen la facultad de controlar su funcionamiento.

También es importante este artículo para diferenciar el carácter asociativo de las entidades de gestión de derechos de la propiedad intelectual con respecto a los llamados "operadores de gestión independiente" que se regulan en el artículo 153 de la Ley de Propiedad Intelectual y que, en este caso, no son entidades de tipo asociativo y además la ley señala expresamente que no pueden ser propiedad ni estar sometida al control de los titulares de derechos. La otra gran diferencia es que tienen ánimo de lucro como contraste de lo que sucede con las entidades de gestión de derechos que carecen de ese ánimo de lucro.

VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2018	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019 (IGUAL DESDE 15 DE ABRIL DE 2018)
<p><i>Artículo 147. Requisitos de las entidades de gestión.</i></p> <p><i>Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con objeto de</i></p>	<p><i>Artículo 147. Requisitos de las entidades de gestión.</i></p> <p><i>Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, con objeto de garantizar una</i></p>

garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable.

adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

*Las entidades de gestión colectiva **son propiedad de sus socios y estarán sometidas al control de los mismos**, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable*

19. MODIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES NO EXCLUSIVAS PARA EL USO DEL REPERTORIO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y TARIFAS GENERALES.

En esta ocasión se va a tratar de un artículo que se añadió ex novo en abril del año 2018 y cuya redacción o versión última es la vigente desde el 3 de marzo de 2019 aunque en realidad sea el mismo artículo.

Se trata en este caso de las llamadas autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión y su relación con las tarifas generales.

Mediante este artículo se consagra la obligatoriedad por parte de las entidades de gestión de negociar y contratar aquellas licencias que sean solicitadas por los usuarios siempre y cuando se basen en criterios de buena fe y transparencia y con unas condiciones equitativas y no discriminatorias. Para que ello se lleve a cabo se ha de informar a los usuarios de aquellas condiciones comerciales otorgadas a otros usuarios que lleven a cabo actividades económicas similares, aunque en el caso de concesión de autorizaciones a servicios en línea las entidades no estarán obligadas a seguir los mismos criterios de otras autorizaciones anteriores para usuarios dentro de la Unión Europea en menos de 3 años.

Estas autorizaciones habrán de tramitarse de la manera más diligente y solamente podrá ser denegada de una manera motivada.

Mientras que las partes no lleguen a un acuerdo sobre las condiciones y al usuario le corra prisa el uso de la licencia este puede hacerla efectiva consignando aquellas cantidades que previamente las entidades de gestión hayan establecido en sus tarifas generales.

Como hemos dicho este artículo se incorpora como consecuencia de la modificación por el Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. Se modifica el título IV, del libro tercero.

	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019 (IGUAL DESDE 15 DE ABRIL DE 2018)
	<p><i>Artículo 163. Concesión de autorizaciones no exclusivas.</i></p> <p><i>1. Las entidades de gestión están obligadas a negociar y contratar bajo remuneración con los usuarios que lo soliciten, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando ambas partes bajo los principios de buena fe y transparencia, para lo cual intercambiarán toda la información que sea necesaria.</i></p> <p><i>Se considerará usuario, a los efectos de este título, a toda persona o entidad que lleve a cabo actos sujetos a la autorización de los titulares de derechos o a la obligación de remuneración o de pago de una compensación a los titulares de derechos.</i></p> <p><i>2. La concesión de las autorizaciones no exclusivas se basará en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para tal fin, las entidades de gestión deberán informar a los usuarios sobre las condiciones comerciales otorgadas a otros usuarios que lleven a cabo actividades económicas similares. No obstante, para la concesión de autorizaciones a servicios en línea, las entidades de gestión no estarán obligadas a basarse en las condiciones ofrecidas previamente a otro usuario que preste un servicio en línea</i></p>

	<p>que lleve a disposición del público en la Unión Europea menos de tres años.</p> <p>3. Las entidades de gestión responderán sin retrasos injustificados a las solicitudes de los usuarios indicando, entre otros extremos, la información necesaria para ofrecer una autorización no exclusiva.</p> <p>Una vez recibida toda la información pertinente, la entidad de gestión, sin retrasos injustificados, ofrecerá una autorización no exclusiva o emitirá una denegación motivada para cada servicio concreto que no se autorice.</p> <p>4. Mientras las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con sus tarifas generales.</p> <p>5. Las entidades de gestión permitirán a los usuarios comunicarse con ellas por medios electrónicos para informar sobre la utilización de la autorización no exclusiva.</p>
--	---

20. MODIFICACIONES EN LA GESTIÓN DE DERECHOS RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES DE GESTIÓN.

El Real Decreto-ley 2/2018 (Convalidado por la Ley 2/2019) que ya hemos analizado crea un nuevo capítulo V referido a la gestión de los derechos recaudados por entidades de gestión. Al tratarse de unas disposiciones creadas completamente nuevas lo que vamos a hacer es, sin comparar con una versión anterior, analizar los puntos más importantes que puedan afectar a los autores.

Se trata de los artículos 175 a 180 y vamos a obviar, como ya hemos hecho con anterioridad, las especialidades del régimen jurídico de la gestión de los derechos recaudados por autorizaciones multi territoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales.

El artículo 175 efectúa la definición de los “derechos recaudados”, que son los importes recaudados por una entidad de gestión por cuenta de los titulares de derechos y derivados de un derecho exclusivo, de un derecho de remuneración o de un derecho de compensación.

También establece la obligación de trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos sobre las obras cuya utilización genere los derechos.

En cuanto al destino de los derechos recaudados, las entidades de gestión no estarán autorizadas a utilizar tales derechos ni cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos para fines distintos del reparto a los asociados destinatarios, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 178 de conformidad con las decisiones adoptadas en su Asamblea general.

A su vez, los órganos de gobierno y representación de las entidades de gestión deberán comportarse con transparencia informativa respecto del seguimiento de la política general de inversión aprobada por la Asamblea general y, a tal efecto, presentarán a dicha Asamblea general, para su examen y consideración, un Informe anual acerca del grado de su cumplimiento, con especial mención a las operaciones en que se hayan separado de ella, explicando las razones que les sirvan de fundamento. Dicho Informe anual se pondrá a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente.

El artículo 176 se refiere a los descuentos de gestión y otras deducciones de los que pueden disponer las entidades de gestión respecto a los derechos recaudados y que se verán limitados a los costes justificados y documentados, teniendo que llevar una contabilidad en la que se refleje el coste real de los servicios prestados y la adecuada gestión del servicio prestado.

El artículo 177 se refiere al reparto, pago y prescripción de derechos, y por lo tanto se trata de un artículo de extrema importancia para los autores, por lo que lo vamos a analizar con más detenimiento.

Así, la Ley obliga a que el reparto de los derechos recaudados se efectúe equitativamente a los titulares de las obras utilizadas con una trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados y diferenciando las distintas categorías de las obras o prestaciones protegidas.

El reparto ha de efectuarse de forma periódica y en cualquier caso en un plazo máximo de 9 meses desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación, aunque estos plazos podrán incumplirse por motivos justificados, si bien habrá de informarse de tal incumplimiento.

Las liquidaciones deberán contener información sobre el derecho y modalidad a la que se refiere, el periodo de devengo, el origen o procedencia de la recaudación y las deducciones aplicadas.

En cuanto a la acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de las cantidades asignadas en el reparto a un titular esta prescribirá a los 5 años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan. El mismo plazo se otorga a la acción para reclamar las cantidades pendientes de asignación (el comúnmente llamado "pendiente").

En los casos en los que no hayan sido identificados el titular de la obra o la prestación o cantidades que no se han podido repartir por desconocimiento de sus titulares y cuando transcurre el plazo de reclamación estas cantidades serán destinadas a la realización de actividades asistenciales o formativas de los autores así como a otros objetos como la promoción de la oferta digital de obras, acrecer el reparto a favor del resto de obras y prestaciones protegidas, la financiación de la ventanilla única de facturación y pago, o la facturación de la persona jurídica contemplada en el artículo 25.10.

Otro punto muy importante para determinadas entidades de gestión y que está tratado en este artículo es el de los anticipos. En este caso la ley señala que las entidades de gestión solo podrán conceder anticipos a los miembros de la entidad a cuenta de los futuros derechos que se reparten y siempre que su concesión se base en normas no discriminatorias y no comprometan el resultado final de los repartos de derechos.

Finalmente, el artículo 178 contempla la función social y desarrollo de la oferta digital, encargando a las entidades de gestión el fomento de la promoción de actividades en beneficio de sus miembros y la oferta digital de obras entre otras funciones.

21. MODIFICACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN.

Al igual que señalábamos en el punto anterior las últimas modificaciones legislativas crean otro nuevo capítulo VI que trata de las obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión.

El artículo 181 trata de la obligatoriedad por parte de las entidades de gestión de poner anualmente a disposición de cada titular de derechos al que hayan atribuido derechos recaudados o realizado pagos una serie de informaciones, que son las siguientes:

- a) Todo dato de contacto que el titular de derechos haya autorizado a la entidad de gestión a utilizar a fin de identificarlo y localizarlo.
- b) Los derechos recaudados atribuidos al titular de derechos.
- c) Los importes pagados por la entidad de gestión al titular de derechos, por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización.

d) El período durante el cual ha tenido lugar la utilización por la que se atribuyen y abonan importes al titular de los derechos, excepto cuando razones objetivas relacionadas con las declaraciones de los usuarios impidan a la entidad de gestión facilitar esta información.

e) Las deducciones aplicadas en concepto de descuentos de gestión o por cualquier otro concepto.

f) Los derechos recaudados atribuidos al titular de derechos que estén pendientes de pago por cualquier período.

Además, el artículo 182 establece la obligatoriedad de facilitar información a otras entidades de gestión cuando haya acuerdos de representación entre las mismas y el artículo 183 establece también la obligatoriedad de otorgar una información complementaria a los socios o usuarios siempre y cuando se presente una solicitud por escrito y debidamente razonada de dicha información.

Por último, la ley obliga a que las entidades de gestión publiquen en su página web de forma fácilmente accesible y de modo actualizado determinada información como los estatutos de la entidad, cuentas anuales, informes de gestión y de auditoría, los integrantes de órganos de gobierno y representación de la entidad, contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios, las tarifas generales vigentes, el repertorio que gestiona la entidad y el reglamento de reparto entre otras cosas.

Por supuesto, las entidades de gestión también ha de facilitar una información pormenorizada a la Administración competente y cumplir con escrupulosas obligaciones en materia de contabilidad y auditoría, presupuesto anual de recaudación y reparto y un informe anual de transparencia que habrá de ser elaborado dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anterior y cuyo contenido aparece en un nuevo anexo a la Ley que estudiaremos más adelante. La Asamblea general deberá aprobar el informe anual de transparencia dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior.

22. MODIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN.

Al igual que hemos señalado en los puntos anteriores la Ley establece otro nuevo capítulo (el VII), donde se analiza el régimen sancionador a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, estableciendo que dichas entidades incurrirán en responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo a la potestad sancionadora al Ministerio de Cultura y Deporte.

El artículo 191 establece distintas tipologías de infracciones en función de su gravedad, distinguiendo entre las muy graves, graves y leves, siendo muy grave, por ejemplo, la ineficacia manifiesta y notoria en la administración de los derechos de la entidad y el incumplimiento grave y reiterado de administrar los derechos conferidos.

Las sanciones por la comisión de las infracciones muy graves pueden llegar a inhabilitar a la entidad para operar como entidad de gestión o como operador de gestión independiente con una duración máxima de 5 años. También cabe la posibilidad de acordar, pero ya siendo necesaria la autorización del juez competente, la remoción de los órganos de representación de la entidad y su intervención temporal mediante la designación de un gestor interino que asumiría las funciones legales y estatutarias de los órganos de representación. Esta intervención se podrá realizar por un plazo de 6 meses prorrogable por igual período.

23. MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Una vez más, por mor del Real Decreto-ley de 2018 y de la Ley de 2019 se efectúa una modificación en la Ley respecto a la Comisión de Propiedad Intelectual, pero en este caso esta modificación sufre una reciente modificación en el apartado cuatro por la disposición final 11.4 Delleal Decreto-ley 17/2020, de 5 de marzo y que posteriormente es convalidado por el artículo 11.10 de la ley 14/2021, de 11 de octubre.

Por lo tanto, la redacción actual entró en vigor a partir del 13 de octubre de 2021.

Este último apartado modificado señala que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o, por delegación de éste, de la persona titular de la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación, se compondrá de cuatro vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, de los cuales dos procederán del ámbito Propiedad Intelectual, uno del ámbito Tecnologías de la Información y uno del ámbito de la Secretaría General Técnica, designados por los Centros directivos del Departamento que desempeñen dichas competencias en éste, entre el personal de los mismos, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y comunicaciones, Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho de las comunicaciones electrónicas o jurisdicción contencioso-administrativa. Los Centros directivos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

<p>VERSIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2021</p>	<p>VERSIÓN DESDE EL 13 DE OCTUBRE DE 2021</p>
<p>4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o persona en la que este delegue, se compondrá de dos vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, de dos vocales del Ministerio de Economía y Empresa, uno del ámbito Avance Digital y otro del ámbito Economía y Apoyo a la Empresa, un vocal del Ministerio de Justicia y un vocal del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, designados por dichos departamentos, entre el personal de las Administraciones Públicas, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice cada departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del Derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas. Los departamentos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados en el apartado anterior, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.</p> <p>Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.</p>	<p>4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o, por delegación de éste, de la persona titular de la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación, se compondrá de cuatro vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, de los cuales dos procederán del ámbito Propiedad Intelectual, uno del ámbito Tecnologías de la Información y uno del ámbito de la Secretaría General Técnica, designados por los Centros directivos del Departamento que desempeñen dichas competencias en éste, entre el personal de los mismos, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y comunicaciones, Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho de las comunicaciones electrónicas o jurisdicción contencioso-administrativa. Los Centros directivos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.</p> <p>Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.</p>

24. ACTUALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS Y DE LA INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE DERECHOS.

También por el Real Decreto-ley de 2018 y de la Ley de 2019 se efectúa una actualización de la protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos contemplada en el Título sexto de la Ley, en el sentido de posibilitar los titulares de derecho ejercitar acciones contra quienes eludan cualquier medida tecnológica o también contra quienes fabriquen, importen, distribuyan y vendan, alquilen o publiciten cualquier dispositivo dedicado a alterar dichas medidas tecnológicas.

El artículo 197 hace referencia a la siempre polémica convivencia entre los límites a la propiedad intelectual y las medidas tecnológicas (por ejemplo, una medida que impida a un invidente poder aumentar la letra de un libro electrónico). En este caso se señala expresamente que los titulares de derechos, aunque tienen la posibilidad legal de establecer medidas tecnológicas sobre las obras, habrán de respetar siempre el límite de copia privada, los límites de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad y también los límites relativos a la cita e ilustración con fines educativos o de investigación científica.

También queda a salvo el límite relativo a la ilustración en la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o efectos de un procedimiento administrativo o judicial todo ello en relación con las bases de datos y el límite sobre reproducción e investigación de obras por determinadas instituciones.

También se salva el límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o reutilización para fines de seguridad pública o por procedimientos administrativos y judiciales.

En cualquier caso, como ya se había establecido anteriormente en nuestra legislación, todos estos límites no serán de aplicación respecto a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y el momento que elija, es decir la puesta a disposición online o “*streaming*”.

Con ello prima el contrato sobre las disposiciones establecidas en la Ley siempre y cuando se cumplan los límites legales.

25. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA PROTECCIÓN DE AUTORES, ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES, PRODUCTORES, REALIZADORES DE MERAS FOTOGRAFÍAS, EDITORES, ENTIDADES DE RADIODIFUSIÓN Y BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO "SUI GENERIS".

Aquí, en realidad no se ha producido ninguna modificación en la redacción de la Ley, lo que sucede es que los actuales artículos 199 a 203 eran anteriormente los artículos 163 a 167 y su nueva numeración se efectuó por el artículo único punto 10 de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, aunque en realidad, como ya hemos señalado en otras ocasiones en este estudio este artículo ya fue añadido por el Real Decreto-ley 2/2018 y su anterior numeración era art. 163.

26. MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELATIVA AL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES EUROPEAS.

En este caso sí que nos encontramos ante un texto completamente nuevo en la Ley de Propiedad intelectual. Se trata de la Disposición Adicional segunda que antiguamente estaba ocupada por otra disposición relativa al derecho de participación y que fue derogada en el año 2008, por lo que la antigua Disposición Adicional segunda quedó sin contenido, aunque ahora ha sido recuperado.

En este caso, de lo que se trata es de incluir en la legislación española la obligación que tiene la Administración pública de responder a las solicitudes de información por parte de otros estados por lo que se refiere a las actividades de entidades de gestión o de operadores independientes y, sobre todo, en aquellos casos en los que se hubiera producido cualquier tipo de infracción por parte de estas entidades y se tenga que dar esa información al objeto de tomar las medidas pertinentes.

El texto tiene su origen en la Ley 2/2019, aunque esta disposición ya fue añadida por el Real Decreto-ley 2/2018.

	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019
	<p><i>Disposición adicional segunda.</i> <i>Intercambio de información entre autoridades competentes europeas.</i></p> <p>1. La Administración competente conforme al artículo 155 responderá, sin retrasos injustificados, a las solicitudes de información debidamente razonadas que le efectúe una autoridad competente de otro Estado miembro en relación con la aplicación de la presente ley, en particular con las actividades de las entidades de gestión o de los operadores de gestión independientes que tengan establecimiento en España.</p> <p>2. La Administración competente conforme al artículo 155 dará respuesta motivada en el plazo de tres meses a las solicitudes efectuadas por autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea para adoptar, en el marco de sus competencias, medidas adecuadas contra una entidad de gestión que tenga establecimiento en España por las infracciones de la presente ley que hubiera cometido en el desarrollo de sus actividades en el Estado miembro solicitante</p>

27. MODIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Aquí nos encontramos única y exclusivamente a la modificación del apartado quinto de la Disposición Adicional quinta de la Ley de Propiedad intelectual.

Se trata de un aspecto importante relacionado con los prestadores de servicios de la sociedad de la información que, como sabemos se pueden ver afectados por la comisión de ilícitos civiles o penales respecto a material sujeto a derechos que pueda ser accesible por

parte del público si los correspondientes permisos y que se encuentren alojados dentro de estos prestadores de servicios.

En este caso lo que señala la Ley es que, si como consecuencia de un procedimiento no se logra identificar a ese prestador, se le podrá notificar a través de la publicación del expediente en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de las sanciones que la puedan corresponder por incumplir con la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información del año 2002.

La modificación se efectúa por la Ley 2/2019, de 1 de marzo.

	VERSIÓN DESDE EL 3 DE MARZO DE 2019
	<p>5. Cuando un prestador de servicios de la sociedad de la información, al que sea de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 2 a 4, que deba ser considerado interesado en un procedimiento tramitado al amparo del artículo 195, no se identificara en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y, una vez realizadas las actuaciones de identificación razonables al alcance de la Sección Segunda, estas no hubieran tenido como resultado una identificación suficiente, el procedimiento podrá iniciarse considerándose interesado, hasta tanto no se identifique y persone en el procedimiento, el servicio de la sociedad de la información facilitado por el prestador no identificado. Esta circunstancia se hará constar así en el expediente, siendo de aplicación las previsiones de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" establecidas en esta disposición y, en su caso, las medidas de colaboración y sancionadoras previstas en el artículo 195 en caso de ausencia de retirada voluntaria al citado servicio de la sociedad de la información.</p>

28. MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LAS EDITORIALES DE PRENSA Y AGENCIAS DE NOTICIAS PARA EL USO EN LÍNEA DE SUS PUBLICACIONES POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

El artículo 80.10 de Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de varias directivas de la Unión Europea, entre las que se encuentran algunas relacionadas con la propiedad intelectual, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, etc., añade una nueva Disposición Transitoria vigesimosegunda.

Se trata de una modificación o más bien de la introducción de un apartado importante en la Ley ya que se señala como límite la fecha de 6 de junio de 2019 para que empiece a aplicarse los derechos que tienen las publicaciones de prensa respecto a los prestadores de servicios de la de la sociedad de la información. Es decir que estos derechos que se reconocen en la Ley solamente se aplicarán para aquellas publicaciones que se hayan publicado a partir del 6 de junio de 2019.

	EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
	<i>Disposición transitoria vigésima segunda. Publicaciones de prensa.</i> <i>Los derechos reconocidos a las editoriales de prensa y agencias de noticias para el uso en línea de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información no se aplicarán a las publicaciones de prensa que se hayan publicado por vez primera antes del 6 de junio de 2019.</i>

29. MODIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DEL INFORME ANUAL DE TRANSPARENCIA DEL ANEXO DE LA LEY.

La Ley de Propiedad intelectual como consecuencia de la Ley 2/2019, de 1 de marzo (aunque este apartado ya fue añadido por el Real Decreto-ley 2/2018) incluye un Anexo del que ya hemos hablado en puntos anteriores y que especifica cuál ha de ser el contenido del informe anual de transparencia que han de enviar las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y que reproducimos a continuación.

ANEXO

1. El informe anual de transparencia previsto en el artículo 189 deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Estados financieros, que incluirán el balance, la cuenta de resultados del ejercicio y la memoria.

b) Un informe sobre las actividades del ejercicio.

c) Información sobre las negativas a conceder una autorización no exclusiva de los derechos gestionados por la entidad.

d) Una descripción de la estructura jurídica y administrativa de la entidad de gestión.

e) Información sobre toda entidad que sea propiedad o esté controlada directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, por la entidad de gestión.

f) Información sobre el importe total de las remuneraciones pagadas el ejercicio anterior a las personas contempladas en los artículos 161 y 162, así como sobre otros beneficios que se les hayan concedido.

g) La información financiera contemplada en el apartado 2 del presente anexo.

h) Un informe especial sobre la utilización de los importes deducidos para servicios sociales, culturales y educativos, que incluya la información a que se refiere el apartado 3 del presente anexo.

Las cifras de la información de las letras f), g) y h) anteriores, deberá referirse al ejercicio cerrado y al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura del origen de las cifras, bien por realizarse un cambio de criterio contable o subsanación de error, se deberá proceder a adaptar la información del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio al que se refiere, informando de ello detalladamente.

2. La siguiente información financiera deberá figurar en el informe anual de transparencia:

a) Información financiera sobre los derechos recaudados, desglosados por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, incluida la información sobre los rendimientos derivados de la inversión de derechos recaudados, y el uso de estos (si han sido repartidos a los titulares de derechos, a otras entidades de gestión o destinados a otros usos).

b) Información financiera sobre el coste de la gestión de derechos y otros servicios prestados por la entidad de gestión a los titulares de derechos, con una descripción pormenorizada de, como mínimo, los elementos siguientes:

1.º Todos los costes de explotación y costes financieros, desglosados por categoría de derechos gestionados y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, con una explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos.

2.º Costes de explotación y costes financieros, desglosados por categoría de derechos gestionados y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, con una explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos, únicamente en relación con la gestión de derechos, incluidos los descuentos de gestión deducidos de derechos recaudados o compensados con estos, o cualquier rendimiento derivado de la inversión de derechos recaudados.

3.º Costes de explotación y costes financieros en relación con servicios distintos de los servicios de gestión de derechos, pero incluidos los servicios sociales, culturales y educativos.

4.º Recursos empleados para cubrir los costes.

5.º Deducciones aplicadas a los derechos recaudados, desglosadas por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, así como la finalidad de la deducción, por ejemplo, costes relacionados con la gestión de derechos o con servicios sociales, culturales o educativos.

6.º Porcentaje que representa el coste de los servicios de gestión de derechos y otros servicios prestados por la entidad de gestión a los titulares de derechos en relación con los derechos recaudados en el ejercicio pertinente, por categoría de derechos gestionados, y, cuando los costes sean indirectos y no puedan atribuirse a una o varias categorías de derechos, una explicación del método utilizado para la asignación de dichos costes indirectos.

c) Información financiera sobre los importes que deben abonarse a los titulares de derechos, con una descripción pormenorizada de, como mínimo, los elementos siguientes:

1.º El importe total atribuido a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización.

2.º El importe total pagado a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización.

3.º La frecuencia de los pagos, con un desglose por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización.

4.º El importe total recaudado, pero aún no atribuido a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, indicando el ejercicio en que se recaudaron dichos importes.

5.º El importe total atribuido, pero aún no pagado a los titulares de derechos, desglosado por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización, indicando el ejercicio en que se recaudaron dichos importes.

6.º En caso de que la entidad de gestión no haya procedido al reparto y al pago en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 177.1, los motivos del retraso.

7.º El total de los importes que no puedan ser objeto de reparto junto con la explicación del uso que se haya dado a dichos importes.

d) Información sobre relaciones con otras entidades de gestión, con una descripción de, como mínimo, los siguientes elementos:

1.º Importes percibidos de otras entidades de gestión e importes pagados a otras entidades de gestión, desglosados por categoría de derechos, por tipo de uso y por entidad.

2.º Descuentos de gestión y otras deducciones de los derechos recaudados que deben abonarse a otras entidades de gestión, desglosados por categoría de derechos, por tipo de uso y por entidad.

3.º Descuentos de gestión y otras deducciones de los ingresos pagados por otras entidades de gestión, desglosados por categoría de derechos y por entidad.

4.º Importes repartidos directamente a los titulares de derechos procedentes de otras entidades de gestión, desglosados por categoría de derechos y por entidad.

3. La siguiente información deberá figurar en el informe especial dando cuenta de la utilización de los importes deducidos para los servicios asistenciales en beneficio de los miembros de la entidad, las actividades de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes y el fomento de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan:

a) Importe obtenido por la entidad en el ejercicio para destinar a estas actividades, tanto en cuantía global, como desglosado en función de su procedencia conforme a lo establecido en los artículos 175.3, 177.6 y 178.2 de este texto legal, y con indicación, en su caso, de los remanentes resultantes una vez realizadas las actividades.

b) Importes deducidos para los referidos servicios y actividades, desglosados por tipo de finalidad y, respecto de cada tipo de finalidad, desglosados por categoría de derechos gestionados y por tipo de uso.

c) Una explicación de la utilización de dichos importes, con un desglose por tipo de finalidad, incluido el coste de la gestión de los importes deducidos para los referidos servicios y actividades y los importes separados utilizados para los mismos.